



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

| RADICADO   | MEDIO DE CONTROL                       | PARTES   | CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO                  | FECHA DEL AUTO |
|------------|--|--|--|----------------|
| 2021-00257 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | <b>Demandante:</b> María Patricia Ibarra Enríquez<br><b>Demandado:</b> E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco  | RECHAZA DEMANDA                            | 13/09/2021     |
| 2021-00398 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | <b>Demandante:</b> Jairo Antonio López Uribe<br><b>Demandado:</b> Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"   | ADMITE DEMANDA                             | 13/09/2021     |
| 2021-00447 | REPARACIÓN DIRECTA                     | <b>Demandante:</b> Leidy Rubiela Chaves Rúales y Otros<br><b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Ecopetrol S.A. | SIN LUGAR A PRONUNCIARSE SOBRE EXCEPCIONES | 13/09/2021     |
| 2021-00496 | ACCIÓN POPULAR                         | <b>Accionante:</b> Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro<br><b>Accionado:</b> Municipio de El Charco - Nariño   | DECRETO DE PRUEBAS                         | 13/09/2021     |



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

|            |  |  |                              |            |
|------------|--|--|------------------------------|------------|
| 2021-00460 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | <b>Demandante:</b> Nancy Margarita Cabezas Landázuri<br><b>Demandados:</b> Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)- FIDUPREVISORA S.A, Municipio de Tumaco –Secretaría de Educación Municipal de Tumaco | INADMITE DEMANDA             | 9/09/2021  |
| 2021-00475 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | <b>Demandante:</b> Asociación de Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica de la Zona Rural de Santa Bárbara de Iscuandé (N)<br><b>Demandada:</b> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  | REMITE POR COMPETENCIA       | 13/09/2021 |
| 2021-00034 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | <b>Demandante:</b> Grimasea Castro Landázuri<br><b>Demandado:</b> E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco   | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN | 13/09/2021 |
| 2021-00062 | EJECUTIVO                              | <b>Demandante:</b> Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. CRA S.A.S<br><b>Demandado:</b> Municipio de Magüi Payán (N)   | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN | 13/09/2021 |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

INGRID MEJÍA ARCINIEGAS  
Secretaria

**EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Rechaza demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandantes:** María Patricia Ibarra Enríquez  
**Demandado:** E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00257-00

La señora María Patricia Ibarra Enríquez, mediante apoderada judicial, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 1323 del 23 de octubre de 2020 y la Resolución No. 1355 del 30 de octubre de 2020, suscritos por la Gerencia de la entidad demandada, por medio de las cuales se resuelve negativamente la reclamación de fecha 14 de octubre de 2010 consistente en la declaratoria de un contrato de trabajo, el pago de derechos laborales y prestaciones sociales.

El día 11 de mayo de 2021, este Despacho profirió auto inadmisorio de la demanda con el fin que se subsane las falencias advertidas, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguiente a su notificación, so pena de rechazo.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Normatividad Aplicada

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio enuncia, lo cual habrá de realizarse dentro del término expuesto en la misma so pena de ser rechazada.

Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

## **2.- Caso en concreto**

De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante, no subsanó todas las falencias indicadas en la providencia del 11 de mayo de 2021, toda vez que no se aporta los documentos que se pretende hacer valer, mismas que se encuentran relacionadas en el respectivo acápite de la demanda, así mismo cabe reseñar que no se evidencia que se hayan aportado los actos administrativos acusados, lo cual imposibilita a este Despacho verificar si son demandables y si se determinaron correctamente.

Por otra parte, se tiene que, al momento de establecer la cuantía del proceso, la parte actora no cumplió con lo señalado por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que la normatividad es clara al mencionar que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda y bajo dicho precepto vale recalcar que para dicha estimación la parte demandante incluyó los intereses e indemnizaciones futuras, lo cual va en contravía de la normatividad puesta en conocimiento en el auto que inadmitió la demanda.

Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma conforme las observaciones expuestas en el auto de inadmisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

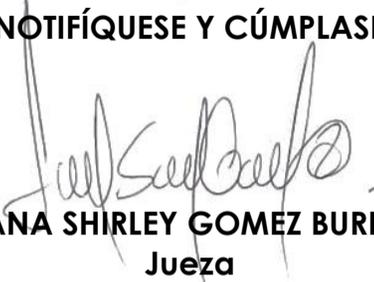
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jairo Antonio López Uribe  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00398-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Jairo Antonio López Uribe, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Jairo Antonio López Uribe contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.770.271 expedida en Armenia (Quindío), y titular de la Tarjeta Profesional N° 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Jairo Antonio López Uribe, con base en la representación jurídica de la firma Jurídica Valencort & Asociados S.A.S., con NIT No. 900661956-6, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 77 del Código General del Proceso, memorial que fue presentado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Leidy Rubiela Chaves Rúales y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Ecopetrol S.A.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00447-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas- Ejército Nacional<sup>1</sup> y Policía Nacional<sup>2</sup> en sus escritos de contestación de la demanda, en estricto rigor, no formularon excepciones de ninguna índole.

Por su parte, Ecopetrol, en escrito de contestación a la demanda propuso como excepciones las siguientes<sup>3</sup>: i) Inexistencia del nexo de causalidad entre la actividad de Ecopetrol S.A. y el hecho dañoso, ii) Ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad en el régimen subjetivo invocado – Ausencia de la falla en el servicio (Observancia del contenido obligacional), iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) Hecho exclusivo y determinación de un tercero.

Una vez admitido el Litis Consorte Necesario frente al Consorcio Pipeline Maintenance Alliance, se corrió el respectivo traslado y en su contestación expuso como excepciones las siguientes: i) Inexistencia de imputación, ii) Rompimiento de nexo causal por causa extraña iii) Ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero iv) Excesiva tasación de perjuicios; v) Genérica

Los llamados en garantía propusieron como excepciones las siguientes:

- a. Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza: Propuso frente a la demanda principal: i) Ausencia de responsabilidad de la entidad asegurada inexistencia de elementos de la responsabilidad.

Contra el contrato de seguro por el que se la vincula se propuso: i) ausencia de prueba del siniestro y su cuantía imputables al asegurado, ii) inexigibilidad del amparo de RCE patronal iii) cobertura única y exclusivamente de perjuicios patrimoniales / consecuente inexigibilidad de perjuicios de otro orden como los extramatrimoniales/ exclusiones expresas de hechos y pretensiones iv) excepción genérica

- b. Seguros del Estado S.A: Propuso frente a la demanda: i) genérica o innominada ii) ausencia de prueba de la falla del servicio iii) ausencia de nexo de causalidad entre los hechos endilgados y el actuar del Consorcio Pipeline Maintenac e iv) indebida y no probada tasación de perjuicios morales.

Frente a la vinculación como llamado en garantía se propuso: i) ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 33- 40-101020331 por exclusión expresa de la póliza ii) existencia de coaseguro - ausencia de solidaridad en el mismo iii) deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento iv) límite de responsabilidad.

---

<sup>1</sup> Contestación del Ejército Nacional visible a páginas 395 a 425 del archivo 002 que reposa en el expediente digitalizado

<sup>2</sup> Escrito de contestación visible a páginas 449 a 475 del archivo 002 que reposa en el expediente digitalizado

<sup>3</sup>Excepciones visibles a páginas 497 a 501 del archivo denominado del archivo 002 que reposa en el expediente digitalizado

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 11 de mayo de 2021<sup>4</sup>, respecto de las cuales el apoderado de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, Litis consorte necesario y llamados en garantía, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre excepciones previas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. **MARTHA CECILIA CRUZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.644.144 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 66.590 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada legal de la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aportado al plenario en debida forma.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. **DANIELA GALVIS ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.282.538 expedida en Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 276.256 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada legal de la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con el memorial de presentado en debida forma.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

---

<sup>4</sup> Traslado visible en el archivo 024, el cual reposa en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

**Jueza**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Decreta pruebas  
**Acción:** Popular  
**Accionante:** Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro  
**Accionado:** Municipio de El Charco  
**Radicado:** 52001-3333-002-2021-00496

Habiéndose declarado fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá el proceso a pruebas por el término de ley y en consecuencia se procederá a su decreto por ser procedentes, conducentes y útiles.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar apertura a la etapa de pruebas dentro del presente proceso, por el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Decretar como pruebas de la parte accionante y accionada así:

**A.- PARTE ACCIONANTE**

- **DOCUMENTALES**

**TERCERO:** Téngase y valórese las pruebas arrojadas en debida forma por la parte accionante, relacionadas en el escrito de demanda a folio 23 a 26 y visibles en el archivo 04 expediente digitalizado.

## • INSPECCIÓN JUDICIAL

**CUARTO:** Sin lugar a decretar la inspección judicial solicitada por la parte accionante, sin embargo, para verificar las condiciones en que se encuentra la Alcaldía Municipal de El Charco, se ordenará a la Personera Municipal de dicha localidad para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia rinda un informe a este Despacho respaldado por un registro fotográfico que dé cuenta si dicha entidad territorial garantiza o no el derecho al servicio de intérprete y guía intérprete; como el acceso y servicios a la población sujeto de protección.

Por lo cual se verificará lo siguientes puntos:

- Existencia de señalización descrita en las normas técnicas colombianas 4142 y 4144 de 1997, ISO TR 7239, NTC 6047.
- Servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas. que cumpla los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.
- Existencia y manejo de página WEB accesibles de acuerdo con la Norma Icontec No. 5854.
- Existencia de medios y formas de comunicación por parte de ciertos grupos de personas con discapacidad (uso del Braille por parte de las personas ciegas o la lengua de señas por las personas sordas), es decir, que, desde un punto de vista funcional, existan como recurso apoyos lingüísticos (lengua de signos, Braille, tabletas y dispositivos informáticos) como material, (consentimientos asistidos, asentimientos realizados por otras personas...)
- Cumplimiento a La Ley Estatutaria 1618 de 2013, garantizando el acceso a documentos en formato digital, sea en WORD o PDF accesible, de modo que la persona ciega o con baja visión pueda leerlos utilizando los softwares de Convertic.
- Presencia de equipos (Hardware), el software lector de pantalla JAWS (para uso de las personas ciegas) y el software magnificador MAGIC (para uso de las personas con baja visión)
- Existencia e implementación real de convenios con: Centro de Relevó. El cual, tiene como objetivo contribuir a garantizar el acceso a la información y a la comunicación de la población sorda colombiana a través del Servicio de Interpretación en Línea SIEL
- En el caso de convenios o acuerdos para facilitar el servicio de intérprete, verificar la existencia real y materializable de dicho convenio, así como que el mismo sea suscrito con una entidad avalada por el Instituto Nacional para Sordos, INSOR, reconocido además por el Ministerio de Educación Nacional y de conformidad con lo regulado en el artículo 7 de la Ley 982 de 2005.

- Condiciones de infraestructura con mínimos de garantía para accesibilidad física. Para ello, las zonas de circulación como pasillos y corredores deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:
  - Ancho de la puerta: 3.00m., con pequeña rampa (sin escalón), permanecen abiertas mientras el Despacho Notarial está en servicio.
  - Altura: 1.95m.
  - Espacio de circulación: 1.20m., (sin incluir pasamanos, barandas o cualquier elemento que se proyecte (extintores, carteleras, percheros, etc.).
  - Se cuenta con dos niveles, ambos adecuados para la atención a personas con discapacidad, según el caso: se cuenta con acabados firmes, antideslizantes, sin accidentes, en porcelanato.
  - Puertas de oficina y salas con apertura interna: 1.20m. → Alturas de barandas o pasamanos a 0.90m.
  - Verificar que tanto en primeras o únicas plantas, así como en pisos superiores, el entorno de circulación se encuentre libre de barreras de movilidad y comunicación como canecas, materas, dispositivos, tapetes, entre otros, y cualquier objeto susceptible de generar riesgos o accidentes.
  - Para el primer nivel, desde la entrada, hasta la primera sala, la existencia de guías podotáctiles de encaminamiento y alerta.
  - Para el primer nivel, la no existencia de escalones y el acceso es a través de una pequeña rampa de 3.00m. (Para facilitar que el nivel de inclinación de esta no suponga un riesgo mayor de caída o accidentes).
  - Que cada uno de los módulos y puntos o zonas de atención, estén identificados con letreros visibles al público, teniendo, además, texturizado en lenguaje braille, concebido de manera simple y sencilla, de modo que todas las Personas (incluyendo las personas ciegas y de baja visión y las personas con discapacidad intelectual) apropien la configuración del espacio y tengan conocimiento de los componentes del entorno de manera ágil y certera.
  - Se utilizarán modos diferenciales para transmitir información, mediante estímulos gráficos, sonoros y táctiles.
  - Los audios grabados tendrán la transcripción textual del contenido, y los videos contendrán audio descripción e interpretación en lengua de señas colombiana.

- En la puerta principal, disponer de una señal impresa en tinta que informa acerca de los días y horarios de atención al público; esta señal debe estar impresa en Sistema Braille y ubicada a una altura adecuada donde su centro geométrico esté al alcance del usuario con discapacidad visual.
- Que los módulos de atención contengan placas distintivas, impresas en tinta y en sistema Braille, sobre las superficies horizontales de las mesas y de los módulos.
- La información que se entregue en colores debe tener varias alternativas para las personas daltónicas o aquellas que utilizan pantallas monocromáticas por baja visión.

La Personera Municipal de El Charco deberá ser notificada en la siguiente dirección electrónica: [personeriaelcharco@hotmail.com](mailto:personeriaelcharco@hotmail.com) y [marcecaval@hotmail.com](mailto:marcecaval@hotmail.com)

## **B.- PARTE ACCIONADA**

**QUINTO:** Téngase y valórese las pruebas arrimadas en debida forma por la parte accionada, relacionadas en el escrito de contestación de la demanda visibles a folios 6 a 7 y obrantes a folios 15 a 24 del archivo 019 del expediente digitalizado.

### **• INTERROGATORIO DE PARTE**

**SEXTO:** Decretar el interrogatorio de parte, y para tal efecto citar a las siguientes personas quienes fungen como parte accionante dentro del proceso de la referencia.

- Señor Alex Fermín Restrepo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.907.604
- Señor Robinson Alfonso Larios Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.068.994

A quienes se citarán para que absuelvan interrogatorio de parte formulado en forma verbal o escrita por el señor apoderado judicial de la parte accionada.

En la respectiva audiencia, se recibirá su declaración con observancia de lo dispuesto en los artículos 202 y siguientes del C.G.P., aplicable en materia probatoria por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

## **c.- DE OFICIO**

**SEPTIMO:** Decretar una prueba de oficio consistente en oficiar por Secretaría del Juzgado al alcalde del Municipio de El Charco para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue:

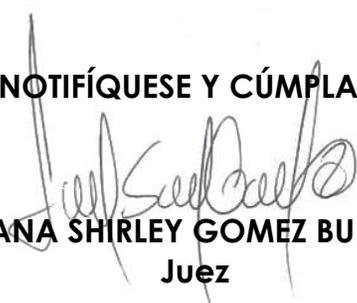
- Certificación en la cual se pueda constatar el censo actual de la población de las personas sordas y sordociegas en el municipio de El Charco.
- Certificación en la cual se estime el presupuesto con el cual cuenta el Municipio de El Charco, destinado a la implementación de políticas públicas

**La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.**

**OCTAVO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia de practica de pruebas el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, a partir de 09:00 a.m., y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Nancy Margarita Cabezas Landázuri  
**Demandados:** Nación –Ministerio de Educación Nacional–  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio (FNPSM)- FIDUPREVISORA S.A,  
Municipio de Tumaco–Secretaría de  
Educación Municipal de Tumaco (N)  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-0460-00

Encontrándose el asunto en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan como se explicará a continuación.

#### CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de sus anexos, se inadmitirá por las siguientes razones:

- **Estimación razonada de la cuantía**

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda formulada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener la estimación razonada de la cuantía.

En el caso concreto, si bien en el acápite IX denominado: “ESTIMACION RAZONADA DE CUANTIA”, se señala que la cuantía se estima en la suma de seis millones ochocientos diecinueve mil quinientos cincuenta pesos (\$6.819.550) M.L, que corresponde a los descuentos de los tres últimos años, se observa que el quantum de la demanda, no coincide con el resultado de la respectiva liquidación, esto es, por valor de \$7.699.905 M.L., por lo que deberá ser corregida.

- **Notificaciones a las partes**

El numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece el deber de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Igualmente deberá proceder cuando subsane la demanda.

Así, la parte demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos a la Nación –Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)- FIDUPREVISORA S.A, Municipio de Tumaco–Secretaría de Educación Municipal de Tumaco (N), a través del correo de notificaciones judiciales creado para el efecto y allegar constancia de su cumplimiento.

Por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Se advierte que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Nancy Margarita Cabezas Landázuri a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)- FIDUPREVISORA S.A, Municipio de Tumaco–Secretaría de Educación Municipal de Tumaco (N), conforme la parte motiva de este proveído.

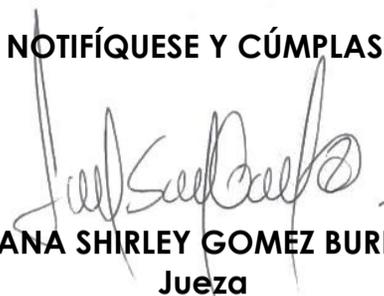
**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante la corrección de la demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**CUARTO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Remite por competencia en razón de la cuantía  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Asociación de Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica de la Zona Rural de Santa Bárbara de Iscuandé (N)  
**Demandada:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-000475-00

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en referencia, encontrándose que por razones de la cuantía este Juzgado no es competente para conocer del asunto.

#### ANTECEDENTES

1.- Por conducto de apoderado judicial, la Asociación de Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica de la Zona Rural de Santa Bárbara de Iscuandé (N), instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN con el fin de obtener la declaratoria de la Resolución Sancionatoria No.142412020000008 del 24 de febrero de 2020 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN; el Auto inadmisorio del recurso de reconsideración No. 114201403-107-700003 del 19 de agosto de 2020 emanado por la Jefe GIT de Gestión Jurídica de la entidad demandada, incluyendo el pliego de cargos No. 142382019000046 del 6 de septiembre de 2019 (oficio adición), que determinaron la imposición de sanción por valor de \$341.024.000 ML por las causales "no enviar información" y "brindar información de forma extemporánea" (vigencia 2016), según lo establecido en los literales a) y c) del numeral 1º del artículo 651 del Estatuto Tributario respectivamente.

2.- A título de restablecimiento, solicita se ordene la firmeza de la declaración de renta del año gravable 2016.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia en razón a la cuantía

Frente a este punto en particular, la ley 1437 de 2011, fue modificada con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero 2021; sin embargo, respecto al régimen de vigencia y transición normativa, la ley en mención expuso:

*"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley..."*

En ese orden, la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia en razón a la cuantía, el inciso 3° del artículo 157 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**"Artículo 157.** *Competencia por razón de la cuantía. [...] En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".*

En ese mismo orden, el artículo 155 del C.P.A.C.A. señala:

**ARTÍCULO 155.** *Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)"*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)"*

La demanda objeto de estudio fue radicada el día 22 de octubre de 2020 y en ese orden siguiendo las reglas para la fijación de la cuantía mencionadas con antelación, se tiene que, en el presente caso, el quantum de la multa impuesta por la DIAN a la Asociación demandante equivale a TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS (\$341.024.000) M.L, conforme a la Resolución sancionatoria No. 142412020000008 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, monto que supera los 300 S.M.L.M.V., por ende, este Despacho NO es competente en razón a la cuantía para conocer del asunto en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

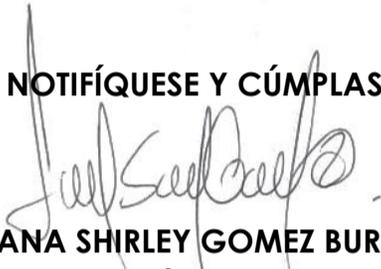
<sup>1</sup> 05. Solicitud reforma demanda (adición) Folio 19 expediente Digital

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía, para conocer del proceso en referencia, promovido por la Asociación de Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica de la Zona Rural de Santa Bárbara de Iscuandé (N), a través de apoderado judicial contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Concede Recurso de Apelación  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Grimasea Castro Landázuri  
**Demandado:** E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00034-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandada contra la sentencia de 23 de julio de la presente anualidad, por medio del cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

El día 23 de julio de 2021, este Juzgado profirió sentencia<sup>1</sup>, por medio de la cual se resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda y fue debidamente notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el día 26 de julio del mismo año<sup>2</sup>.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre la apelación de sentencias establece:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de*

<sup>1</sup> Visible expediente electrónico denominado 115. 2021 0034 FALLO

<sup>2</sup> Visible expediente electrónico denominado 116. 2021-00034 NOTIFICACION PERSONAL FALLO PRIMERA INSTANCIA

resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, recurso que fue interpuesto dentro del término legal correspondiente, esto es, el nueve (09) de agosto de 2021.

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

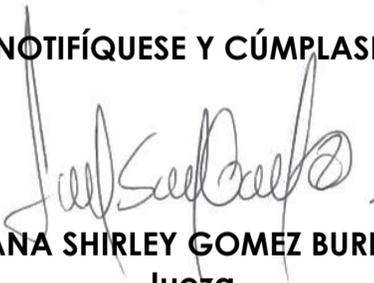
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Concede Recurso de Apelación  
**Medio de control:** Ejecutivo Contractual  
**Demandante:** Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. CRA S.A.S  
**Demandado:** Municipio de Magüi Payán (N).  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00062-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte ejecutante contra el auto de 29 de julio de la presente anualidad, por medio del cual el Despacho resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

#### CONSIDERACIONES

El día 29 de julio de 2021, este Juzgado profirió un auto por medio del cual por medio de la cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago<sup>1</sup>, el cual fue debidamente notificado en estados y a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el día 02 de agosto<sup>2</sup>.

Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 62 de la Ley 2080 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

<sup>1</sup> Visible expediente electrónico denominado 013. 2021-00062 NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

<sup>2</sup> Visible expediente electrónico denominado 014. ESTADOS 2 DE AGOSTO DE 2021

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3º.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4º.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral". **Negrita fuera del texto original.**

Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**"Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.*

De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido por este Juzgado el día 29 de julio de 2021 y que se abstuvo de librar mandamiento de pago, notificado el día 02 de agosto de 2021 (Anexo 0013 y 0014).

El recurso se presentó el día 05 de agosto de 2021 (Anexo 0015), es decir dentro del término legal previsto en la norma antes referida.

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

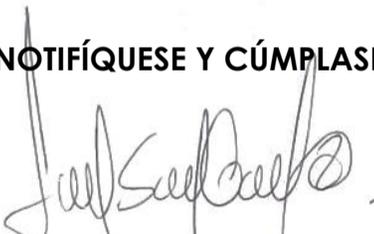
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza